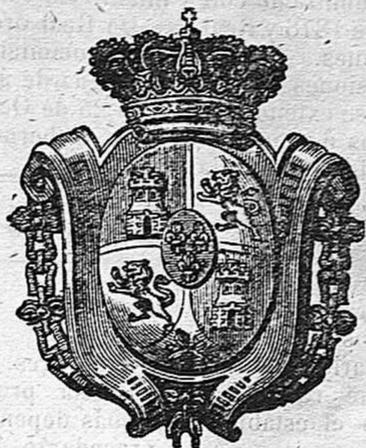


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes telegráficas relativos al viaje de S. M.

SEVILLA 1.º *Noviembre, 11.35 m.*— El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el REY, despues de oír Misa y revistar las tropas de la guarnicion en gran parada, ha salido de esta capital á las once de la mañana, habiendo sido despedido por las Corporaciones y gran número de particulares. Le acompañan hasta el límite de la provincia las Autoridades y una Comision de Senadores y Diputados.»

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó anoche á las once y cincuenta minutos á esta Corte, de regreso de su viaje, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio continúan disfrutando S. A. R. la Sermá. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de

26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en ab-

suelto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tiempo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cual debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer

que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las corporaciones aludidas no tenían otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso

preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente pr6vio donde se justifique la necesidad 6 utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resoluci6n definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretaci6n, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde 6poca muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los P6sitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesi6n de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medici6n por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislaci6n, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hect6litros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaraci6n; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales 6rdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del a6o corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, 6 justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideraci6n lo que va relacionado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de P6sitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administraci6n de los P6sitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenaci6n y redenci6n de los censos pertenecientes á los P6-

sitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real 6rden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del Reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los P6sitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico 6 granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los P6sitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real 6rden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real 6rden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, 6 no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobaci6n del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de P6sitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones 6 trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad 6 conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernaci6n aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de P6sitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesi6n; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real 6rden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hect6litros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales 6rdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.^a de la circular de 19 de Marzo del a6o actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en

los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2416.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Guadalupe, Honorio Gelont Roca, cuya media filiacion á continuaci6n se inserta, poniéndolo á mi disposici6n, caso de ser habido.

Tarragona 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

Media filiacion.

Hijo de Juan y de María, natural de Barcelona, provincia de id., vecindado en Lérida. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba nada; edad 17 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salom6.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo formado para el a6o económico de 1878 á 79, estará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde hoy, transcurridos los cuales no habrá reclamaci6n alguna.

Salom6 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Núm. 2418.

Terminado el reparto general vecinal que ha de regir en el actual a6o económico de 1879 á 80, estará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde hoy, transcurridos los cuales no habrá lugar á reclamaci6n alguna.

Salom6 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de BENISANET durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Sesi6n inaugural del día 1.º—Se reuni6 el Ayuntamiento para constituirse con asistencia de los señores D. José Pellisa Mauricio, D. Bautista Rius Piñol, D. José Monné Alentado, D. José Segarra Escoda, D. Juan Bautista Pujol Rius, D. Buenaventura Fortu6o Ripoll, D. Bautista Andreu Pedret y D. Juan Bautista Altadill Grau, no habiéndose presentado D. Bautista Mauricio Gurrera por hallarse ausente. Constituido el Ayuntamiento, se eligieron los cargos en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. José Pellisa Mauricio; 1.º Teniente, D. Bautista Rius Piñol; 2.º Teniente, D. Bautista Mauricio Gurrera; Regidor Síndico, D. Juan Bautista Pujol Rius; Concejal 1.º, D. Buenaventura Fortu6o Ripoll; Idem 2.º, D. José Segarra Escoda; Id. 3.º, D. José Monné Alentado; Id. 4.º, D. Bautista Andreu Pedrol; Id. 5.º, D. Juan Bautista Altadill Grau.

Se designaron todos los domingos, al salir de la misa mayor, para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 2 de Julio. Sesi6n orgánica.—Se di6 cuenta del nombramiento de Alcaldes de barrio, habiendo sido nombrados D. Bautista Vinaixa Jordi, para el cuartel del Este, y D. Ramon Seones Mosegui, para los cuarteles del Oeste y Norte. Se nombraron las Comisiones permanentes. Se di6 cuenta del estado de la Hacienda municipal y se reconocieron todos los empleados del Municipio con los mismos sueldos que disfrutaban.

Reunido nuevamente el Ayuntamiento en sesi6n extraordinaria y autorizado por el M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, se acord6 nombrar un Delegado especial para formar las cuentas de oficio á los Alcaldes de años anteriores que no han rendido las de su administraci6n.

Día 6. Ordinaria.—Se nombra la Comisi6n para concurrir á las conferencias sobre la filoxera. Se acord6 la separaci6n del puesto que ocupa el molino flotante de harina de la sociedad Juan Bautista Altadill y compa6a, por carecer de autorizaci6n.

Día 13.—No hubo acuerdos de inter6s. Día 20.—Se resuelve una instancia de José Sciont Font y se nombra una Comisi6n para liquidar los débitos que tiene el Municipio.

Día 27.—Se acuerda pedir cuatro meses de próroga para la construcci6n de las obras para el establecimiento de la barca de paso sobre el rio Ebro. Se procedió al sorteo de los repartidores de consumos, se acuerda el pago de haberes á los empleados del Municipio.

Día 3 de Agosto.—Se informan las instancias que D. Bautista Sans, D. Bautista Olius y otros dirigen al M. Iltre. Sr. Gobernador civil en queja de que la sociedad Juan Bautista Altadill y compa6a ha colocado su molino harinero flotante frente la finca de los antedichos sin la competente autorizaci6n.

Día 17.—Se procedió al sorteo de la Junta municipal para el actual a6o económico.

Día 24.—No hubo acuerdos importantes.

Día 31.—Tampoco hubo acuerdos. Día 6 de Setiembre. Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta repartidora de consumos resuelven negativamente dos instancias presentadas pidiendo baja del cupo en el reparto de consumos.

Día 14. Ordinaria.—Se acuerda la creaci6n de una plaza de guarda municipal de á pi6 para el servicio interior y exterior de la poblaci6n y que se forme por la Comisi6n de presupuestos el proyecto de presupuesto extraordinario.

Día 21.—Se acuerda admitir la dimisi6n que del cargo de Inspector de carnes ha presentado el Veterinario D. Salvador Mir6 Pedrola, por trasladar la residencia á otra poblaci6n. A una instancia de Bernardo Sans Serra en la que denuncia una zanja abierta contigua al camino dels Molins, se acuerda pase á la Comisi6n correspondiente para que emita su dictámen. Se aprueba el proyecto de presupuesto extraordinario para la creaci6n de un guarda municipal de á pi6.

Día 28.—Se acuerda el pago de haberes de este mes á los empleados del Municipio.

Aprobado este extracto en sesi6n del día 5 del actual.—El Alcalde, José Pellisa.—Francisco Montarde, Secretario.